This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

José Dolores Mondragón

UNA SENTENCIA

—DE—

LA SALA CIVIL

DEL

Supremo Tribunal de Justicia de Oriente.

LA HACIENDA PUBLICA CERCENADA EN SUS DOMINIOS.

MANAGUA

TIPOGRAFIA "LA JUVENTUD,"

1892.

(463)

070747

Digitized by Google

Digitized by Google

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil de esta sección Judicial de Oriente, acaba de dictar una sentencia en la que se despoja al Estado de una cantidad considerable de terrenos.

Es muy doloroso para nosotros dejar correr la pluma en estilo amargo al ocuparnos de un Tribunal Supremo de Justicia, cuya honra es la de todos y cuya augusta misión está bien definida: *no dañar á nadie, dar á cada uno lo que es suyo.* Es triste, muy triste pensar que se habla del tercer poder de la República; pero cuando se dejan à un lado los más sagrados deberes no se puede permanecer en silencio y se hace necesario á todo trance decir á nuestros conciudadanos:—*El Poder Judicial que habeis instituido para nuestra salvaguardia se empeña en olvidar lo que debe à la justicia y á la ley y desbarra de una manera lastimosa.*

Es necesario no detenernos mucho en semejantes consideraciones para que no se olvide nuestra pluma del lenguaje comedido que se debe usar con personas que ocupan alto puesto, á quienes con temor respetuoso nos atrevemos á juzgar.

En 15 de diciembre de 1884 fueron denunciadas por mi tío don José de Jesús Mondragón ante la Prefectura de Managua, como ocho caballerías de terreno baldío que, por los linderos que en el denuncio se expresan, está situado entre los sitios de "Santa Clara" y "San Ramòn" pertenecientes á don Saturnino Reyes, por una parte, y la hacienda "Santa Bárbara," propiedad del denunciante, por otra.

670747

Digitized by Google

Un mes después de hecha la denuncia de que hablamos, apareció oponiéndose á ella el Sr. Licdo. don Jesús Hernández Somoza, apoderado del señor Reyes que pretendía ser dueño de aquellas tierras.

Corridos los trámites de ley se decretó una inspección ocular y fueron nombrados para el efecto, los señores don Terencio García Gobernador de Policía de Managua y don Dionisio Duarte como perito Agrimensor.

Esta inspección fué decretada en abril de 1886; y una vez practicada por los comisionados, que dicho sea de paso dieron informes contradictorios, se decretó la sentencia de 1ª Instancia en la que se declaraba baldía la faja de terreno denunciada y sin lugar la oposición del señor Reyes.

La contra-parte se apoyaba en dos títulos antíguos de medida de dos sitios llamados "San Ramón Nonnato" y "San Miguel de Malacatoya" y en un título supletorio de las tierras de "Santa Clara" y "San Ramón."

Los dos primeros títulos presentados vinieron á dar luz tropical en el asunto que deshizo las tinieblas en que parecía envolverse, y demostraron claramente que ni don Saturnino Reyes ni sus sucesores han tenido derecho para disputarnos una porción de terrenos que deseamos adquirir por los medios que la ley señala— No se ocultó esto al Supremo Tribunal, puesto que en la sentencia que acaba de dictar se ve la marcada intención de confundir á "San Ramón Nonnato" con la faja cuestionada, sin fijarse en que jamás se ha pretendido por nosotros traspasar el límite de agenas propiedades.

Nos parece demás hacer el análisis del título supletorio de los sitios "Santa Clara" y "San Ramón," único de propiedad en que se apoyaba el señor Reyes, porque tiene por fundamento los títulos antíguos de medida que más adelante

Digitized by Google

analizarémos, y porque nada podríamos agregar acerca de las nulidades de que adolece, que fueron objetadas ya con notable lucidez por nuestros apoderados, por el señor Fiscal de Hacienda y àun por el señor Prefecto Licdo. don Bernabé Portocarrero.

El informe del señor Gobernador de Policía fué apreciado en su justo valor por el Prefecto del Departamento de Managua; y después de oídos los alegatos de buena prueba de nuestro apoderado don Indalecio Bravo y del representante del Fisco, Licdo. don Pascual Fonseca, se dictó la sentencia de 1ª Instancia, en la que la reconocida probidad del señor Portocarrero rindió cumplido homenaje á la justicia.

El señor don Saturnino Reyes no se conformó con la sentencia y apeló de ella por medio de su apoderado don Jesús Hernández Somoza.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, entró á conocer del asunto y nosotros confiados en el augusto ministerio del Poder Judicial, esperamos tranquilos el fallo de 2ª Instancia.

Mayor motivo de confianza era para nosotros la circunstancia de formar parte de la Sala de lo Civil el señor Magistrado don Benedicto Meneses, cuya rectitud y reconocida ilustración impidieran que la parte contraria realizase sus injustas pretensiones.

Improba tarea serìa enumerar todos los trabajos emprendidos para dar á mi familia y al Fisco el golpe de gracia por tanto tiempo meditado—Creemos llenar nuestro objeto citando la memorable inspección practicada por el Magistrado don Rosa Castrillo y el perito Agrimensor don Zacarías Guerrero, que el Tribunal decretó en ausencia del señor Licsenciado Meneses sin haberse notificado nuestra parte, contra la disposición terminante del Artículo 333 Pr. 2ª E, que previene se haga la inspección señalando de

Digitized by Google

ante mano el día y la hora en que deba practicarse, notificándose à las partes por si quisiesen concurrir.

Llevada à efecto la inspecciòn sin los trámites legales, logró la contra-parte su objeto, presentando por testigos á los mismos condueños de "San Ramón, que como interesados no podian ser imparciales en manera alguna.—El señor Magistrado en comisión se apoyó en el dicho de tales testigos, los calificó de idóneos, y se permitió dar en el informe su opinión anticipada en favor de la contra-parte, declarando que no había terrenos baldíos, en oposición al sentir del perito Agrimensor, quien confesó que para saber si la faja de terreno cuestionada era ó nó baldìa, sería necesario que se le señalase anticipadamente el tìtulo á que debiera atenerse para practicar una remedida de acuerdo con lo que dijera el medidor'—*Fàcilmente se nota que el señor Magistrado en comisión manisfestó de antemano su juicio sin poseer conocimientos especiales que, pudieran esclarecerlo é ilustrarlo.*—Del informe que publicamos bajo el Nº VIII del perito Agrimensor don Zacarias Guerrero se deduce, que el señor Magistrado Castrillo no hizo más que s eguir un camino recorrido por la parte contraria, que tambièn siguió el Agrimensor Moreira, sin tratar de descubrir si la explicación que hemos dado se acordaba con el medidor antíguò.

Nosotros podemos decir, por consiguiente, que el señor Magistrado en comisión parecía una parte interesada y no un Juez enviado para averiguar la verdad de los hechos.

El Supremo Tribunal, sinembargo, desestimó la inspección practicada, decretando una nueva, que después fué negada por la Corte actual de Justicia, Sala de lo Civil.

Se fundaba para oponerse al logro de uua prueba necesaria, en que ya se había descubier-

Digitized by Google

to la verdad y que por consiguiente era preciso sentenciar.

La Corte Suprema de Justicia veía, pues, muy clara la cuestiòn; pero vamos á demostrar con la misma sentencia de 2ª Instancia (documento Nº X) que esa claridad era completamente ilusoria.

Considerando, dice el Supremo Tribunal, que aunque el Juez que dictó la sentencia de 1ª Instancia cree que ese título no tiene ningùn valor legal porque las declaraciones en que descansa adolecen de defectos que las ivalidan; bajo el supuesto de que tales defectos existen, no debe considerarse sin ningún valor dicho título, mientras así no se declare en juicio contradictorio, como sucede toda vez que se trata de la nulidad de una sentencia.....

Nos contentaremos sobre esto con manifestar al público que en un asunto criminal intentado contra los mozos de don Daniel Lacayo por el hurto de unas maderas, la Corte Suprema, Sala de lo Criminal, revocó el auto de prisión dictado por el señor Juez del Crímen de Managua, fundándose para hacer semejante revocatoria, en que el título supletorio de "Santa Bárbara" que nosotros poseemos no puede atenderse por algunos defectos, que por desgracia para las dos Salas, son los mismos de que adolece el título de "Santa Clara".

Así, pues, mientras la una Sala no toma en cuenta nuestro título, la otra ofrecía con valor legal el de "Santa Clara" que mayores nulidades contiene, con la notable circunstancia de aparecer en ambas sentencias la firma del señor Magistrado don Serapio Ramírez.

Es muy claro entónces deducir que la Suprema Corte de Justicia es inconsecuente con sus fallos y que para los Mondragón ha tenido dos balanzas.

Digitized by Google

Después el Supremo Tribunal confunde intencionalmente el sitio "San Ramón" con el terreno denunciado, sin atender que la cuestión no se refiere en nada à "San Ramón" puesto que lo reconocemos y lo reconoceremos siempre como propiedad de los herederos de don Saturnino Reyes.

No debemos dejar sin rectificación un error que se nota en este segundo considerando de la sentencia.

Se dice allí, como pueden verlo nuestros lectores, que las partes están de acuerdo en los linderos de "San Ramòn".

Nó, mil veces nò—"San Ramón Nonnato" se encuentra colocado como lo da á entender el antiguo medidor y como lo aseguramos nosotros, entre el río de Malacatoya y la quebrada "Suchia" ó "Cuchia" hoy Arrayán.

La faja de terreno denunciada es la que se halla situada entre "Santa Clara" ò "San Miguel de Malacatoya", "San Ramón Nonnato" y "Santa Bárbara", faja que como veremos mas adelante, no se puede ni se debe confundir con "San Ramòn Nonnato".

Después dice la Suprema Corte que de las explicaciones sobre la medida antigua, la que más se conforma con la razón es la del señor Agrimensor Moreira, por que en ésta se identificaron varios puntos que tocó Alonso Aldana de Meneses, medidor de "San Ramón".

Ya hemos dicho que la remedida del señor Moreira fué mandada hacer de propósito por la parte contraria dos años después de comenzado el pleito, por cuya razón no puede tomarse en cuenta como documento.

Y todavía más—No puede acogerse siquiera como explicaciòn, porque es absurda como vamos á probarlo aquí ligeramente.

Cualquiera que sea el tìtulo de "San Miguel de Malacatoya", que se halla al final de este fo-

Digitized by Google

lleto, se convencerà de que la quebrada "Suchia" ó "Cuchia" que la Suprema Corte identifica de acuerdo con el Agrimensor Moreira, se encuentra al Occidente del Cerro "Barrabás" como se puede ver también en nuestro Cróquis.

Y sinembargo de que habla con tanta claridad esa antigua medida, la Corte Suprema de Justicia, sin fundamento alguno, viene á colocar la misma quebrada al Oriente del Cerro "Barrabás", demostrando así *que en el trascurso de dos siglos puede cambiarse hasta la colocaciòn de los puntos cardinales del horizonte.*

Después de semejante despropósito se sigue el de que el señor Licdo. Moreira atraviesa la quebraba del "Carbonal", como puede verse en su remedida, quebrada que nunca atravezó el medidor de "San Ramón", ni otras muchas de grande extensión que también atraviesa el Agrimensor aludido.

Es además cierto el hecho de que "San Ramón Nonnato" fué medido muchos años antes que el sitio "San Miguel"; y en ese caso, cómo explica la Suprema Corte que el medidor de este ùltimo no mencione el sitio "San Ramòn Nonnato" al trazar su tercera lìnea, puesto que lindaban las tierras que media con la quebrada del "Terrero" ó "Genízaro", punto de partida de Alonzo Aldana de Meneses como lo asegura el Supremo Tribunal?

Todos los medidores de tierra de aquellos tiempos tenían empeño especial en marcar las tierras pertenecientes al rey, lo mismo que las de propiedad particular, y por consiguiente no se habría olvidado de ello el medidor de "San Miguel", y habrìa mencionado á "San Ramón" como límite Oriental de aquel sitio.

Pero no sucede así; y en consecuencia la Corte Suprema no puede alterar los hechos sin razones fundamentales.

Digitized by Google

Por otra parte, se sabe que don Saturnino Reyes poseía esos dos títulos de medida que le daban un total de veinte caballerías; y entonces es difícil explicar el medio de que se ha valido el señor Agrimensor Moreira, y con él la Corte Suprema de Justicia (puesto que acepta su explicación) para comprender en su medida hasta doscientas caballerías.

Podria decirse que semejante aumento puede explicarse por el exceso de la medida antigua sobre la moderna; más debe reflexionarse que eso podrìa pasar, si el aumento fuera dentro de los límites naturales que los antiguos medidores dejaron señalados, y nunca fuera de ellos.

Es pues hasta inmoral tomar una simple diferencia por pretexto para invadir dominios agenos.

Enseguida asegura la Suprema Corte, que no se puede aceptar la explicación que nosotros damos de la medida antigua y no se apoya para decirlo en hechos ciertos deducidos por la experiencia y por los titulos.

Dice que adoptando como punto de partida la quebrada de "Chomolmezca" no se conseguirá rehacer la medida antigua.

Nos bastará por ahora decir, puesto que más adelante se demostrará mejor, que el Tribunal no hace más que sostener una cosa que le conviene, pero que no es admisible, desde el momento que toma por "Chomolmezca" otra quebrada que no reune las condiciones señaladas por el antiguo medidor.

La Corte Suprema de Justicia niega la existencia del terreno baldío denunciado, y trataremos de probar que no acierta en este punto.

A los ojos del público aparecerá con claridad meridiana la faja de tierra en cuestión, porque creemos que no se necesita de una pluma maestra para llevar en este caso el convencimiento á los lectores.

Digitized by Google

La parte contraria apoya sus pretensiones en dos títulos antíguos de medida, en un título supletorio extendido á favor del sitio "Sam Ramòn" y en un título de medida que hizo el Agrimensor Moreira dos años después de entablado el juicio de denuncio, por lo que creemos que la Suprema Corte de Justicia no debió tomarlo en cuenta, atendiendo además à que fué pedido expresamente por la parte contraria para oscurecer nuestros derechos.

En la colocaciòn de las tierras medidas en el siglo pasado, están de acuerdo las partes en una sola que es la del sitio de "San Miguel de Malacatoya", situado al Occidente del Cerro "Barrabás", como puede verse en el *cróquis* que se registra al final de este folleto,

No carece de interés el hecho de poner á la vista del público esa antigua medida, porque servirá para precisar una quebrada que la Suprema Corte de Justicia, sin fundamento alguno, ha colocado al Oriente de "Barrabás".

El Capitán don Juan Santos, Grande de San Pedro, dice que empieza la medida de "San Miguel de Malacatoya" en un árbol de *càobano*, mojón de las tierras de Domingo de Silva y que su linea Sur-Norte termina junto á un árbol de *jenísaro*, mojón también de los terrenos mencionados.

El medidor dobla en ese punto y sigue su camino con rumbo Oriental y á las mil cien varas se encuentra con una quebrada que se llama "*Suchia*" la cual atraviesa, y midiendo siempre llega á la cerca de un monte en donde se interna trescientas varas más hasta un paraje llamado "Barrabàs".—Allì coloca su tercer mojón, y doblando hácia el Sur recorre su tercera línea y llega á la ribera de la mencionada quebrada de "Suchia".—El medidor no se olvida de indicar en el trazo de esa línea, que dejó á mano izquierda una quebrada, indicación que nos ha servido

Digitized by Google

de mucho al estudiar la sentencia de segunda Instancia.

Después el Capitán Español tomò rumbo Occidental para cerrar su medida.

Por lo que hemos visto se deduce, que la quebrada de "Suchia" entra en el sitio siguiendo una dirección Norte-Sur, y que poco á poco viene á formar un arco de círculo, que como se vé en el cróquis, termina en la gran quebrada de "Ayojá" que se halla hácia al Oriente.

Se demuestra también, por consecuencia, que la quebrada "Suchia" ó "Cuchia" se halla al Occidente de "Barrabás" y no al Oriente como la Suprema Corte asegura.

Si la contra-parte admite que esa es la verdadera situación del sitio de "San Miguel Malacatoya", debìa admitir como una consecuencia lògica la colocación exacta de la quebrada de "Suchia", que acabamos de indicar; pero no sucede así, porque al discutir el lugar en que se hallan las tierras del otro sitio, "San Ramón", se olvida de la claridad con que se expresa el medidor antiguo y sostiene que la quebrada de "Suchia" no es esa, sinó la que se encuentra al Oriente, lo que Alonso Aldana de Meneses menciona al medir las tierras del Alferez José Pérez de la Plata.

El sitio de "San Ramón Nonnato" se coloca por nuestra parte en los terrenos comprendidos entre la quebrada de "Suchia" ó Cuchia y el río de Malacatoya y por la contraria no solo se quiere abrazar la parte legítima, sinó que se trata de abarcar el baldío denunciado, negando asì la existencia de esos terrenos.

Vamos à demostrar que no es asì y que el sentido común es capaz de comprender la explicación que damos, en un todo de acuerdo con el antiguo medidor.

Rogamos al lector fije mucho la atención en

Digitized by Google

lo que sigue, para que se vea con más claridad las consecuencias que de ello se deduce.

El medidor de "San Ramòn Nonnato" don Alonso Aldana de Meneses dice terminantemente al comenzar su medida, que le fué señalado su punto de partida á "la orilla del monte que forma una quebrada que llaman "Chomolmezca," la cual derrama en tiempo de invierno sus aguas en el río Malacatoya; que caminando para el Oriente, se dejó à un lado, á la distancia de mil cien varas, el mojòn de las tierras de Juan Pèrez de la Plata y se entró después en tierra realenga situada á mano izquierda; que á tres mil novecientas varas se llegó á un tieso que llaman el *Ponedero* y que después se encontraron con la quebrada "Cuchia" [Suchia] que termina en Ayoja como hemos indicado en donde se coloca el segundo mojón—Después, Aldana de Meneses dobla hàcia al Sur y termina su línea en la quebrada de "Ayojá" *en frente del "Paso de las Partidas,"* en donde se coloca el tercer mojòn de esta medida—En seguida, con rumbo Poniente, se atravesò una quebradita á las trecientas varas, y despuès la de "Cuapisa" â las quinientas, hasta llegar con mil y pico de varas al río de Malacatoya, lugar en que fué señalado el cuarto mojón; y desde dicho mojón, dice el antiguo medidor, *se prosiguió midiendo* por la orilla de dicho río, río arriba, en solicitud del primer mojón donde se empezó, y fué prosiguiendo en partes arrimado al río y en otras apartado de él por escusar sus tornos y seguir la lìnea recta, y á las diez cuerdas corridas se pasó por las casas y corrales del pretendiente y fué prosiguiendo hasta que con cuarenta y cuatro cuerdas de á cien varas y treinta varas más se llegó á encontrar con el primer mojòn, con lo cual se cerró y quedò la medida hecha."

Examinemos.—Alonso Aldana de Meneses no se olvida de indicar que el monte por donde

Digitized by Google

empieza forma una quebrada que llaman "Chomalmezca," luego ella nace ò tiene su orígen en el monte.

Siguiendo su camino, sale de tierras medidas á las mil cien varas y declara, como para confundir màs tarde á la parte contraria, que á mano izquierda deja terrenos baldíos; y no contento con éso lo dice también al trazar la segunda lìnea.

Antes de llegar á la quebrada de "Suchia" ó "Cuchia" se encuentra con un tieso que llaman el "Ponedero," sin asegurar si es de iguanas como antojadizamente afirman Castrillo y Moreira.

De aquí se puede deducir que una vez precisada la quebrada de "Suchia" ó "Cuchia," se descubre con perfecta claridad que esos *Ponederos* se encuentran al Suroeste de "Barrabás" antes de llegar á la quebrada y no al Oriente como asegura la Suprema Corte de Justicia, apoyándose en la remedida, á todas luces ilegal y nula del señor Agrimensor Moreira.

Es además incontestable el hecho de que las tierras de "San Ramòn Nonnato" hay que buscarlas al Occidente de "Ayojá" y al Suroeste de "Barrabás" como el mismo Supremo Tribunal lo deja entrever en su sentencia.

El antiguo medidor sigue su camino y dobla hácia el Sur y la lìnea de "Suchia" ó "Cuchia" á la quebrada de "Ayojá," se termina *en frente* del "Paso de las Partidas."

Después con rumbo Oeste se encuentra con el rìo atravesando antes dos quebraditas que se han identificado en el mapa y en los terrenos.

En seguida sucede una cosa notable, que viene á aclarar la situación de "Chomolmezca" de una manera terminante y à dar el golpe de nuestras deducciones, fatal, fatalísimo para la parte contraria y para la Suprema Corte.

Alonso Aldana de Meneses marcha rìo arriba, en solicitud del primer mojón y solo se separa del

Digitized by Google

río de Malacatoya para excusar sus tornos y no varía de rumbo, puesto que además de no decirlo, se encuentra en su camino con las casas y corrales del pretendiente y á las pocas varas el primer mojón de la medida.

Si la quebrada de "Chomolmezca" no nace cerca del río y desagua inmediatamente en su cauce ¿ porqué el medidor antíguo se vá á buscar el primer mojón en esa misma orilla? ¿Estaría acaso loco Alonso Aldana de Meneses?

Lo que hace muy poco no parecía bien claro, se descubre ahora con una lógica incontrastable, con la terrible lógica de los hechos.

Determinada la quebrada de "Chomolmezca," determinada también la de "Ayojá" situada al Oriente, que no ha cambiado de nombre, se viene á definir el sitio de "San Ramón Nonnato" con una claridad que la misma parte contraria, si sentido común tuviera, no se atrevería á poner en duda.

Y esa claridad es todavía mayor, si se atiende á que no existen otras quebradas además de las dos que se mencionan que desagüen en el río Malacatoya.

Hemos demostrado por consiguiente que la Suprema Corte, Sala de lo Civil, no ha dictado una sentencia justa.

Ahora que se trata el asunto de manera tan clara, aparecerá á los ojos del público la grandísima inconsecuencia de la Suprema Corte al colocar la quebrada "Suchia" ó "Cuchia" al Oriente de "Barrabás," de acuerdo con Moreira y su medida. Y para que no se diga después ante la Suprema Corte de Occidente, (que pronto conocerá de este asunto) que la quebrada de "Suchia" del sitio "San Miguel de Malacatoya" no es la misma quebrada de "Cuchia" del sitio "San Ramón," vamos á demostrar que el Tribunal ha sostenido, talvez inconscientemente, una verdad irrecusable.

Digitized by Google

La Suprema Corte de Justicia tuvo conocimiento de un antíguo título de las tierras de Domingo de Silva que ha venido á dar más luz en el asunto.

Como se vé en la medida de "San Miguel de Malacatoya," Santos de San Pedro deja al Occidente propiedades de particular cuando traza su primera línea; y el medidor de las tierras de Domingo de Silva empieza su medida, podemos atestiguarlo con los señores Magistrados, *frente al primer mojòn de las tierras de "San Ramón Nonnato,"* diciendo expresamente que ese sitio se halla situado hácia el Oriente del lugar en que se encuentra colocado.

Y si la parte contraria acepta en un todo la interpretación que damos de la medida de "San Miguel de Malacatoya," tiene que aceptar la colocación de las tierras de Silva que se encuentran al Occidente.

Y si se admiten semejantes argumentos, es necesario convenir también en la situación de "San Ramòn Nonnato" por que la medida de Domingo de Silva viene á fijar la cuestión de una manera precisa.

Podrìa objetarse aquí, desatendiendo nuestros argumentos sobre "Chomolmezca," que ese mojòn que vió enfrente el medidor de las tierras de Domingo de Silva, no es el punto de partida de que habla Alonso Aldana de Meneses; pero este argumento sería como todos los de la parte contraria un argumento desgraciado, porque aunque se borrara por un cataclismo la quebrada de "Chomolmezca" del plano de aquellas tierras, aparecería el título antíguo diciendo con esa claridad de los hechos: *he empezado la medida en un punto Occidental respecto de Cuchia y he caminado al Oriente en busca de aquella quebrada, luego mi primer mojòn tiene que ser el mojón Occidental de la medida.*

Digitized by Google

Determinado con precisiòn el primer mojòn de la manera que hemos indicado, se puede restaurar el sitio de "San Ramón," puesto que se halla comprendido entre límites naturales perfectamente definidos.

Y vamos á demostrar también al mismo tiempo que "Suchia" y "Cuchia" son nombres distintos de una misma quebrada.

Tracemos desde el punto más bajo de la quebrada "Suchia" de que habla el medidor de "San Miguel de Malacatoya" una línea paralela á la cuarta línea límite Sur de aquellas tierras, que cortará en el punto *B* la primera línea del sitio de Domingo de Silva (véase el cróquis).

Si, como hemos demostrado, el medidor de este último terreno se refiere al primer mojón de "San Ramón Nonnato," es necesario convenir en que solo dos cosas pueden suceder.

1º El primer mojón de "San Ramón Nonnato" que distinguió el medidor mencionado puede estar en el espacio comprendido entre el río y la línea paralela que hemos trazado y 2º el referido mojón puede encontrarse en el otro costado de la recta, es decir, en el costado Norte, pero siempre frente al punto de partida del medidor de las tierras de Domingo de Silva.

En el primer caso, si escojemos un punto cualquiera de partida tendremos que seguir para el Oriente como lo efectúa Alonso Aldana de Meneses, y necesariamente nos encontraríamos con la quebrada de "Ayojá," tan conocida desde aquel entónces—Y tendríamos que llegar hasta allá, porque como se vé en el mapa y pueden atestiguarlos los conocedores de aquellos lugares, no existe otra quebrada en esa direcciòn.

Luego si la Suprema Corte de Justicia hubiera querido que se practicase la inspección decretada, se habría convencido de lo que decimos y rechazado junto con nosotros este primer caso hipotético.

Digitized by Google

En el segundo supuesto, es decir, cuando se toma como punto de partida cualquiera de los que se hallan entre la paralela *A B* y la línea cuarta del sitio de "San Miguel," tendremos que encontrarnos invariablemente con la quebrada de "Suchia" que atraviesa este último sitio; y podemos deducir entónces como consecuencia natural y lógica: *que la quebrada de "Suchia" del sitio de "San Miguel de Malacatoya" es sin disputa alguna la misma quebrada "Cuchia" del sitio "San Ramón Nonnato."*

Por una consecuencia natural hemos probado también que podemos conceder por puro lujo à la Suprema Corte y á la parte contraria que no se ha señalado el verdadero lugar de "Chomolmezca;" pero de todos modos la situación de "San Ramón Nonnato" no puede cambiar, *puesto que el sitio de Domingo de Silva lo tiene adherido fuertemente, sin que haya Corte alguna que pueda separarlos sin cometer una injusticia.*

El Tribunal Supremo, lo repetimos, no quiso llevar á efecto la inspección decretada, pero si hubiera querido convencerse de la justicia de nuestros argumentos trasladándose à los sitios mencionados, habrìa visto las cosas por sus propios ojos con claridad extraordinaria.

Por consiguiente, hemos llegado por otro órden de consideraciones á la misma conclusión, se ha venido á fijar de nuevo, por puro gusto repetimos, el camino recorrido por el antíguo medidor; y si la parte contraria tuviera todavìa que objetar, sus observaciones carecerían de todo fundamento.

Una vez restaurada la antígua medida, podemos repetir con ella que hay tierras baldías y que por consiguiente, la Suprema Corte ha cometido una equivocación sin precedente.

El título supletorio de "San Ramón Nonnato" lo hemos apreciado como se debe al tratar de la sentencia de la Suprema Corte.

Digitized by Google

Y en cuanto al título de remedida del Agrimensor *ad hoc* Licdo. Buenaventura Moreira, nos bastará decir que fué hecho *ad intentum* dos años después de comenzado el juicio de denuncio para oscurecer nuestros derechos. Es por consiguiente, nulo porque no se atendió en èl al hecho importante de que se sustentaba un pleito sobre los terrenos que medía.

La prescripción, asilo donde se refugiò la parte contraria en momentos de verdadera angustia, se deshace cual castillo de barajas, en presencia de los poderosos razonamientos que á continuación reproducimos.

Entremos sin demora á hablar de ella, pues sirvió de principal fundamento á la curiosa sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

El procurador de don Saturnino Reyes en 1ª Instancia, pretendiò al principio del asunto que la cuestión fuese de mero derecho, pareciéndole así claros é incontrovertibles los títulos que exhibió como de propiedad; pero luego que se sustanciò el juicio por los trámites del ordinario de hecho, al alegar de buena prueba, invocó á favor de su parte la prescripción extraordinaria de treinta años, apoyado en el dicho de algunos testigos, que aseguraron que los terrenos en disputa se llamaban "San Ramón Nonnato," y habían sido poseídos, primero por unos señores Carrascosa, después por unos señores Robleto, y por último, por el señor Reyes.

Es decir que la confianza en los pretendidos títulos de propiedad se desvaneció, y creyó necesario el procurador de Reyes apelar al medio de la prescripción, y no precisamente la ordinaria, que supone siempre la existencia de título, sinò la extraordinaria, para la cual no es necesario título alguno, ni se necesita tampoco probar la buena fé del poseedor.

La prescripciòn alegada, sinembargo, fué victoriosamente combatida, principalmente por

Digitized by Google

el señor Fiscal de Hacienda, quien hizo notar que por las leyes de Partidas y de Recopilación, vigentes antes del Código Civil, las tierras del Estado no se podían prescribir, y que habiendo debido correr la prescripción desde la fecha en que le citado Código empezó á estar en vigor, y no antes, no había el tiempo necesario para la que se alegaba.

Poca importancia tenìa, en verdad, la prescripción que se invocaba, porque contra ella están los principios generales del derecho, que proclaman como garantía de la vida, del honor y de la propiedad, la no retroactividad de la ley.

En efecto, si por la ley antígua las tierras de la Nación no eran prescriptibles, y han venido á serlo por la ley moderna, el tiempo necesario para esta prescripción debe correr desde que la ley nueva empezó á estar vigente. Si se pretende tomar en cuenta el tiempo anterior, se estiende el imperio de la ley á un tiempo en que no existìa.

El Código Civil francés, modelo del Código chileno, del cual es una cópia el nuestro, aplicando el principio de que la ley no tiene efecto retroactivo, estableció que las prescripciones debían regirse por las leyes antíguas ó por las disposiciones de la nueva, contando el tiempo necesario para ellas desde la fecha en que el Código empezó á estar en vigor—Asì, cuando la prescripción era de cuarenta años, y este tiempo se reducía por el Código á treinta, era necesario contar estos últimos bajo el imperio de la ley nueva.

Y nada puede ser más racional ni más justo. Alguien puede con mi tolerancia ejercer en mi propiedad actos de este género ó del otro, y yo se lo consiento mientras sé que de ello no me viene perjuicio; pero no lo tolero, tan luego se me dice que esos actos me perjudican. ¿Cómo podría la ley volver sobre lo pasado y disponer que

Digitized by Google

actos que toleré cuando ella misma me decía que no me perjudicaban, establecen ahora derechos contrarios à los míos, y vuelven de ageno dominio lo que antes pertenecía al mío? No, la ley no puede consagrar semejante injusticia.

Pero admitiendo que esta opinión, que de paso diremos es también la de abogados muy competentes, sea errada, y que establecida por el Código Civil vigente en laRepública, la prescripción contra las personas y bienes de todas clases, deba tomarse en cuenta para ella, tanto el tiempo anterior como el posterior á la promulgación de la ley nueva, áun en este caso, diremos, la prescripción alegada por el procurador de don Saturnino Reyes, y que el Tribunal estimó procedente, no lo es, atendido el mérito de lo probado en los autos.

Don Saturnino Reyes, el año de 1886 en que se trabó el juicio, apénas contaba veintisiete años de posesión en su hacienda "Santa Clara," que compró el año de 1859, según el acta de remate certificada; veintisiete años que deben ser también los de posesión en "San Ramòn Nonnato," sitio que el señor Reyes pretendió haber comprado junto con "Santa Clara," aunque la diligencia de remate no dice ésto ni cosa semejante—No pudiendo tener él solo, tiempo bastante para la prescripciòn de treinta años, se unió la posesión del señor Reyes con la de los que se dice son sus antecesores, unos tales Carrascosa y Robleto, y por este artificio legal se completan los treinta años de posesión necesarios para prescribir sin título de propiedad, el dominio de los terrenos baldíos denunciados.

Pero ¿se probó por parte del señor Reyes que era sucesor de los Robleto, y que éstos lo eran de los Carrascosa?—De ninguna manera.

Entiéndase, que para que se diga que de uno es sucesor otro, no basta que venga á poseer el segundo despuès del primero, sinó que es nece-

Digitized by Google

sario también que de éste procedan los derechos de aquel—En este sentido se toma legalmente la palabra.

Ahora bien, los testigos con que, à juicio del Supremo Tribunal se justificó la posesión de treita años, que sirviò para declarar la prescripción extraordinaria á favor de Reyes, dicen que vieron poseyendo los terrenos disputados, por tiempo inmemorial, primero á unos señores Carrrascosa, después á unos señores Robleto, y poúltimo al señor Reyes: á ésto se limitan—Y ¿estará con solo ésto averiguado que Reyes fué sucesor legítimo de los Robleto, y que éstos lo fueron de los Carrascosa?—Nadie podrá afirmarlo.

El Tribunal habrá pensado talvez que está probado que Reyes fué sucesor de los llamados Robleto, personas solo así designadas por los testigos, porque en la diligencia de subasta se dice que la hacienda "Santa Clara", sacada á remate, perteneiò á los Robleto (!!!)

Sinembargo, concediendo que de esta manera esté justificado que Reyes sucediò á los Robleto ¿cuál pretexto invoca el Tribunal para decir que los Robleto sucedieron á los Carrascosa?—Ninguno puede alegar—Y no estando probado que los Robleto hayan sido sucesores de los Carrascosa, Reyes no puede aprovechar la posesión inmemorial de éstos—Puede servirse solamente de la posesión de los Robleto, que no es inmemorial, desde que los testigos dicen que vieron antes poseyendo á los Carrascosa, y puede tambièn hacer uso de la suya; pero en este caso era necesario que los testigos hubiesen declarado cuànto tiempo poseyeron los Robleto para saber si, unida la posesión de éstos con la del señor Reyes, se había cumplido el lapso de treinta años necesario para la prescripciòn.

Aparte de estas razones fundadas todas en la ley, haremos también observar cómo el Supremo Tribunal se conformó con el dicho de testi-

Digitized by Google

gos que aseguraron haber visto poseer el terreno en disputa á los Carrascosa, Robleto y Reyes, sin enunciar los actos de posesiòn, ejercidos por los pretendidos poseedores.

Sabido es que la posesión del suelo debe probarse por hechos positivos, de aquellos á que solo dà derecho el dominio como el corte de maderas, la construcciòn de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. (Artículo 925 CC.)—Es necesario, pues, que los testigos determinen los actos ejercidos por el pretendido poseedor para saber si éstos son de aquella naturaleza; y nada puede ser más conveniente, puesto que en la mayoría de los casos, los testigos, no conociendo el sentido legal de la palabra POSEER, pueden no hacer de ella buena aplicación, y tomar talvez por actos posesorios, hechos que no lo son.

Y á propósito, permítasenos dar una muestra del nivel intelectual y moral á que se encuentran los testigos del señor Reyes, y hacer observar còmo el Supremo Tribunal de Justicia cerró los ojos, para no ver el perjurio de uno de ellos, aunque tan de bulto está y fundar por el contrario, su fallo en el testimonio de testigos de semejante jaez.

Alejo Salazar, uno de esos testigos, dijo en 1886, declarando ante el Gobernador de Policía de Managua, enviado por el Prefecto á practicar la inspección de los terrenos cuestionados, que don Saturnino Reyes había poseìdo por más de treinta años dichos terrenos, y que ésto le constaba de vista—Mas de treinta años de posesión tenìa don Saturnino Reyes en 1886!—Cuente el lector los años trascurridos desde 1859, en que Reyes compró la hacienda "Santa Clara" y el sitio "San Ramón Nonnato," al cual, dice, perte-

Digitized by Google

necen los terrenos disputados, hasta el año de 1886 en que el testigo declaró: veintisiete años; y sinembargo Alejo Salazar decía que Reyes había poseído ya por más de treinta años! Y pensar que el Supremo Tribunal de Justicia de Oriente falló apoyado en la declaraciòn de semejante testigo!!!

Así informamos al público de un suceso interesante que dà á conocer el poco estudio que la Suprema Corte ha hecho de un asunto de capital importancia para mi familia y para los intereses de la Hacienda Pública.

Hemos querido cumplir con un deber sagrado que la justicia y la ley imponen á todo ciudadano de presentar á los ojos de la sociedad, con toda la franqueza y miramiento debidos, los actos trascendentales que se verifican en el seno de un Tribunal de Justicia, y que pueden influir de alguna manera en la reputación de los miembros que lo componen.

Nos hemos propuesto hacer comprender à la Corte Suprema que la ligereza nunca es buena consejera cuando se trata de juzgar los asuntos que le han sido encomendados, como protectora de la honra y de los intereses de la comunidad.

La Secciòn Judicial de Occidente es hoy la llamada á poner las cosas en su verdadero lugar, y la ilustración y honorabilidad reconocidas de los Magistrados que la forman, lo mismo que su personal decoro, serán para nosotros prenda segura de confianza y garantía.

El lector que haya seguido atentamente el curso de la presente publicación, tiene que llevar á su ánimo el convencimiento de la justicia que asiste á mi familia y al fisco en la enojosa cues-

Digitized by Google

tión promovida por la ambición insaciable de la contra-parte; ambiciòn que, triste es reconocerlo, encontró eco en la mansión augusta en donde sólo debiera levantarse, imperturbable y sereno, el trono de la justicia y de la ley.

Granada, 12 de agosto de 1892.

José Dolores Mondragón.

Digitized by Google

Digitized by Google

DOCUMENTO Nº I.

ALEGATO DEL FISCAL.

Señor Prefecto y Subdelegado de Hacienda del Departamento.

A la denuncia de ocho caballerías de tierra hecha por don José de Jesús Mondragón, para adquirirlas en propiedad, apareció oponiéndose el señor don Saturnino Reyes de Granada, por medio del señor don Jesús Hernández S., por decir que son propios de él y no del Estado—Ud., en observancia de la ley Agraria, se sirvió correr traslado al denunciante y á mi como Fiscal General de Hacienda, y en esa calidad, digo: que al señor Hernández le falta poder competente para representar en este juicio al señor Reyes, porque en la escritura de 21 de noviembre del año pròximo pasado hecha ante el Escribano Avendaño que presenta como carta de personerìa, no aparece inserto el poder que se le constituye como es necesario según el art. 20 de la ley de R R. de 20 de marzo de 1875, cuya escritura de 21 de noviembre, no es simple sustitución que podía ponerse al pié del poder, ó si se hallaba agregado á algunos autos, citando el folio, según el art. 167 Pr—Es verdadero instrumento por separado y debe serlo, porque en él consta la revocación del poder que se hace al Licdo. Noguera—Concediendo por un momento que fuera legìtima la representación del señor Hernández, su oposición no debe admitirse por la sencilla razón de que segùn el art. 1º de la ley Agraria de 23 de marzo de 1877, las oposiciones deben presentarlas los pretendidos dueños dentro de treinta dias de fijados los carteles en la cabecera del Departamento y porque habiéndose concluido ese término el 12

Digitized by Google

de febrero, por haber empezado á correr el 12 de enero en que se fijaron los carteles, según el folio 4 de esta causa, se presentó el señor Hernández hasta el 17 de mayo último—Pretende que los treinta dias deben correr desde el 25 de abril en que dicen que aparecen publicados en la Gaceta Oficial, pero esto es una equivocaciòn por que el art. 1º citado no establece que se publique por la prensa; solo que el término corra desde la fijación de los carteles—El haberlos remitido Ud. á la Gaceta, fué, no por deber, sinó para su mayor publicidad como lo expresa la diligencia folio 4º

Quiero suponer que el señor Hernández fuera procurador y que hubiese presentado en tiempo su oposición, aun en ese caso, el señor Reyes no puede reputarse verdadero dueño de las tierras en cuestiòn para poderlas reclamar como propias.

Para probar su pretendido derecho, acompañó el titulo supletorio que se registra en estos autos; pero ese título solo lo hace dueño presunto y la presunción legal cede á la verdad, y la verdad es que el Estado por el art. 590 C., es dueño de todas las tierras que careceen de otro dueño, por supuesto verdadero y no presunto.

El Estado solo trasmite sus derechos en las tierras, por denuncia, pago de los terrenos y el título que establece la ley Agraria—Si por título supletorio pudiera desapropiársele de ellas, la Nación quedaría muy luego sin un palmo de tierra, porque todos sin los gastos de denuncia y pago de precio, acudirían á obtener título supletorio con solo probar la posesión, fácil de tomarla—Por esto, sin duda, el art. 110 del Regº. Conservatorio, exije prueba del título ó derecho que se tenga para poseer, á fin de obtener un título supletorio—Tambièn acompañó el señor Hernández para fundar su demanda, un título de medidas y otro titulado de propiedad.

Digitized by Google

Ni uno ni otro favorecen las intenciones del señor Reyes.—El de medida, nada vale, tratándose de un juicio de propiedad, porque el título de medidas, no adjudica derecho alguno de dominio. Apenas lo aclara, cuando prexiste título de propiedad concordante con aquel, y aquí no existe tal título de propiedad—Además son vagos é indeterminados la ubicaciòn y linderos que contiene el título de medidas, de modo que aunque se tratara de un juicio de deslinde, no constituiría prueba cabal y tendría que practicarse inspección personal ó repetirse por peritos agrimensores—El objeto de los juicios es encontrar la verdad y esta no se aviene con la confusión que engendran los linderos del consabido título de medidas

El de propiedad pretendida adolece también del defecto de la incertidumbre y de la falta de composición y confirmación de las tierras, librada por el Juez privativo de medidas y composiciones de tierra que pidiò en Guatemala el sarjento José Pérez de la Plata, y cuyo título de composición y confirmación no le fueron expedidos según consta de los folios 28 al 31 de estos autos; de manera que el tal tìtulo sin la composición y confirmaciòn, no tienen ningún valor ni fuerza legal.

Si pudiera dársele alguna, será á favor del sarjento José Pérez de la Plata, en beneficio de quien fué expedido, pero yo no sé ni consta probado que el señor Reyes sea sucesor del señor de la Plata en sus derechos y acciones.

Por tanto, pide el Fiscal que se desestime la oposición del señor Hernández por falta de poder y por las demás razones que dejo antes expresadas.

Managua, julio 30 de 1885.

PASCUAL FONSECA.

Digitized by Google

DOCUMENTO Nº II

ALEGATOS DE BIEN PROBADO.

Señor Prefecto y Subdelegado
de Hacienda.

Como don Jesús Mondragón, me constituyó su apoderado, he venido coadyuvando con el representante de la Hacienda Pública en el esclarecimiento de la existencia de una faja de terreno baldío, denunciado por mi causante; como que es el fisco el inmediatamente interesado en conservar el dominio de las tierras que pertenecen al Estado según el artº 590 C.—El opositor á la denucia que es el señor don Saturnino Reyes, pretende que el lote de terreno denunciado por el señor don Jesús Mondragón está reducido á propiedad particular; y que él es ahora su dueño y señor, y para justificarlo, acompañó un título de medida de un terreno llamado "San Ramón Nonnato," un título supletorio, y una adjudiciòn ó remate hecho en él á virtud de ejecución, documentos que se registran en copia del folio 8 al 31º y del 37 al 39.—A juicio del Fiscal de Hacienda, y en mi humilde opinión, no pueden llamarse títulos los presentados por el señor Reyes; y á los folios 32 y 34 al 36 se alegaron las razones que cada cual tuvo, para negarles aquella cualidad. Pero aun suponiendo que lo fuera y que la certeza que entrañan fuera metafísica ¿que ha adelantado en favor de su oposición el señor Reyes? Nada; porque mientras más motivos de credulidad presenten tales documentos, la buena fé del señor Reyes y la justicia que invoca quedan en razòn inversa—¿Y porqué? se preguntará; porque desde el antíguo medidor don Alonso Aldana de Meneses en mar-

Digitized by Google

zo de 1716 hasta el Lcdo. don Guadalupe Sàenz, apoderado de don Saturnino Reyes en febrero de 1862, se ha reconocido la existencia del terreno baldío que se disputa aun en 1887—Es decir: á los 171 años del Alferes Aldana de Meneses, y à los 25 del Mandatario del señor Reyes; y no se puede alegar ignorancia de una cosa que se sabía. Véase sinó la parte subrayada de la medida al folio 18 frente y vuelto y de la protesta del Lcdo. Sáenz al folio 84 artº—Así es que en vista de estos documentos se necesita un valor descomunal para contradecir hechos que, àpesar del tiempo, halló en un todo exactos el señor Gbor. de Policía en comisión del señor Prefecto; y que los Agrimensores Buenaventura Moreira y Dionisio Duarte han cambiado; sin que haya habido una revolución geológica en el terreno, sinó moral en todo su ser, al desbarrar desde tan alto. En efecto, la inspección ha puesto en claro un punto de partida, que es la quebrada llamada "Chomolmezca" á que se refiere el título de medida; ùnica que desagua inmediatamente en el rìo "Malacatoya;" y con solo este dato, están claros los demás.—Aparte de la objeción promovida por el Fiscal de que el señor Reyes no se ha presentado en tiempo, está la del título de propiedad que no es bastante para establecer el dominio, que se alega en favor del señor Reyes; y que aun siéndolo tampoco es bastante para destruir la verdad del hecho que existe entre los sitios "Santa Clara" y "Santa Bárbara" una faja de terreno baldìo, que es la denuciada por mi causante en diciembre de 1884 —No sé á què viene, ni á què conduce el citar como verdad júridica la remedida que practicó el Agrimensor don Buenaventura Moreira; porque habiéndola hecho en marzo de 1886, ya estaba pendiente esta cuestiòn, como se vé de la protesta del folio 59 al 60; y siendo esto así, la remedida es nula, como practicada en un terreno que se hallaba en

Digitized by Google

tela de juicio; y por consiguiente, jamàs puede estar arreglada á la ley.—Al procurador del señor Reyes pareció que el Gbor. de Policìa era lego en agrimensura, porque no hace alarde de conocimiento sobre la materia, ni tiene pergaminos; y creyó fácil producir en su imparcialidad el efecto de la *acción galvánica*: esto es, bañarla en la fraseología: "posiciòn topografica:" "paso del Sol del trópico de Cáncer, al de Capricornio" "variaciòn de cuarenta y cinco grados" Cª.

Mas como se equivocó, llama á su informe "alegato de buena prueba de un interesado," contra el buen juicio que de el tiene formado. Nada digo sobre la información recibida porque los testigos lejos de aclarar, confunden; y no puenden desvirtuar la verdad que se demuestra en el título de medida sobre la existencia del terreno baldío.—Por lo cual pido que desestime la oposición y mande continuar la denuncia, condenando en costas al señor don Saturnino Reyes.

Managua, 18 de abril de 1892.

I. Bravo.

DOCUMENTO Nº III

ALEGATOS DE BIEN PROBADO.

Señor Prefecto y Subdelegado de Hacienda del Departamento.

En mi calidad de Fiscal general de Hacienda, formalizo mi alegato de buena prueba en el presente juicio de propiedad como de ocho caballerías de tierra, que ha pretendido como suyas el señor don Saturnino Reyes, oponiéndose á la denuncia hecha por don José de Jesús Mon-

Digitized by Google

dragón para adquirirlas en propiedad ante su autoridad, como terreno baldìo —Desde luego repito aqui los mismos argumentos que he expresado en mis anteriores escritos, folios 33 y 34 de estos autos, y quiero que se tenga por reproducidos en este lugar, en demostración de la falta de derecho del señor Reyes en el terreno cuestionado y de que pertenece, como bienes nacionales, á la República conforme el artº 590 CC., sin que á ello obste el tìtulo supletorio presentado por la parte del señor Reyes, por ser bien sabido que la manera de adquirir las tierras nacionales, es por medio de denuncia con las formalidades establecidas por las leyes y jamás por un título de esa naturaleza—Para que el juez pueda legalmente concederlo, aun suponiendo que el terreno hubiera sido de dominio particular, se necesitaba acreditar, no solo el hecho de la posesión, sino el título en virtud del cual había adquirido el dominio ò el derecho que tuviese para poseerlo pacìficamente, según el artº 110 de la ley del Registro Conservatorio de 16 de julio de 1877—Y siendo así que el señor Reyes no tenía tal título ni derecho, por lo mismo de ser terrenos nacionales ó baldíos y de que no los había adquirido por denuncia, es claro que dicho título no es valedero como prueba de la propiedad disputada—Respecto del tìtulo de medida y amojonamiento del "Sitio de San Ramón Nonnato," á favor de don José Pèrez de la Plata, librado el doce de marzo de mil setecientos diez y seis, ya he manifestado antes que tratàndose de ventilar la propiedad de una cosa, un tìtulo de medida no es prueba del derecho en ella, porque las medidas y amojonamientos no son títulos adquisitivos de dominio según el artº 588 C.—Sirven solo para aclarar los mojones entre los colindantes y para saber el número de caballerías de un sitio en beneficio de sus verdaderos dueños.—Aun teniendo ese tìtulo como tal,

Digitized by Google

respecto de propiedad, fué expedido á favor del señor de la Plata, y no aparece que el señor Reyes ó los antecesores que éste cita sean legítimos sucesores de los derechos del señor de la Plata. Otro de los argumentos que aduce el apoderado del señor Reyes para demostrar la justicia con que este litiga, es el título de remate de la hacienda "Santa Clara" y sitios de "San Ramón;" pero este argumento resulta débil, sin fuerza alguna, desde que no se trata de disputar sobre la propiedad de esta hacienda y su sitio de "San Ramón," sinó de un lote de terreno ubicado entre este sitio de "Santa Clara" y el "Santa Bárbara," según se registra al folio 1º de estos autos, en el escrito de denuncia de don José de Jesús Mondragón.—Ni tampoco consta en ese título el número de caballerías de tierra para pretenderse que ellas atravesaran el lote en cuestión—Respecto de las pruebas de los testigos Jesús Núñez, Rafael Martínez, Francisco Gonzáles, Perfecto Ordeñana, Alejo y Agustín Salazar, digo: que no debìa el procurador del señor Reyes traerla para acreditar dominio del terreno pues es sabido que esta clase de prueba testifical, nada significa tratándose de comprobar la propiedad de un inmueble, cuyo título de adquisición es siempre un instrumento según el artº 1801 C., concordante con una ley de partida, que expresa que la venta de bienes raices solo es valedera haciéndose en escritura pública.— Una escepción de este precepto ha sido el decreto de diez y ocho de febrero de 1859 que permitió las cartas de venta privadas de bienes de poca cuantía.—Fuera de esto, los testigos no dan razón de si el señor Reyes sea dueño del terreno, ni saben el tìtulo que tenga por no haberlo visto, ni el número de caballerías de tierra—Solo depusieron acerca de la posesión de Reyes, sin especificar los actos de tal posesión, de modo que dichos testigos pudieran servir para un juicio

Digitized by Google

posesorio; pero no para uno de propiedad.—La prescripción es otro de los argumentos que alega la parte del señor Reyes, como título de dominio en el terreno de la disputa.—No ha probado, ni con los testigos citados, el tiempo que ha durado en la posesión pacífica de este terreno, ni tampoco que sus antecesores hayan tenido título de dominio en él, para que pudiera juntarse el tiempo para la prescripción.—La prescripciòn, si la hubiera, debería resolverse conforme las leyes anteriores á nuestro código civil de mil ochocientos setenta y uno, puesto que el remate se hizo en mil ochocientos cincuénta y nueve; pero en ese caso no son prescriptibles los ejidos ni los terrenos nacionales, según varias leyes de partida y de Recopilación; de manera que aquí no tiene cabida la prescripción alegada.—Se produce también como razón de justicia en favor del señor Reyes, el fallo del Agrimensor Licdo. Moreira en la remedida de tierra de " Santa Clara," pero el señor Agrimensor no es autoridad para resolver cuestiones de propiedad, de hecho, ni de derecho, sirviendo las resoluciones de remedida solo para aclarar mojones y saber la extensión de un terreno—Así es que este argumento como los demás puntualizados—Tambièn carece de fuerza el dictámen del perito don Dionisio Duarte, desde que el juicio del Juez comicionado es contrario á él—Entre esta diversidad de pareceres, es preferible la opinión del Juez como prueba de inspecciòn ocular, pues es él el que la hace, y su juicio debe expresarlo en la sentencia, según el art. 333 Pr. 2ª E.—Hago presente que la inspeeciòn personal es prueba preferente á la instrumental, á la confesión judicial y á la prueba de testigos, según el art. 370 Pr. 2ª E.—También hago presente que el señor Reyes confesó, por medio de su apoderado el Licdo. Sáenz, al reverso del folio 84 vuelto, que entre las haciendas "Santa Clara" y "Santa Bárbara" de los se-

Digitized by Google

ñores Mondragón hay unos terrenos baldíos, los cuales son la materia de esta disputa—Según el art. 336 Pr. 2ª E., la confesión puede hacerse en escrito ó declaración jurada—Por tanto, pido que su autoridad declare en su sentencia que el terreno disputado es de la Nación, y que debe llevarse adelante la denuncia, condenando en costas à la parte del señor Reyes.

Managua, 25 de abril de 1887.

PASCUAL FONSECA.

DOCUMENTO Nº IV.

Tituio antiguo de S. Miguel de Malacatoya.

En el sitio de "San Miguel," campos de Malacatoya jurisdicciòn de la ciudad de Granada, Provincia de Nicaragua, en seis días del mes de junio de mil setecientos y treinta y tres años.—Yo el Capitán don Juan Antonio Santos, Grande de San Pedro; Juez Comisario de Medidas, Remedidas y Composiciones de tierras de esta dicha provincia, por Su Magestad. Con asistencia de Juan de Sequeira, apoderado del pretendiente, los vecinos linderos y los testigos ante quienes autúo en falta de Escribano. Salí á ejecutar la medida de este dicho sitio, y habiendo hecho primero la vista de ojos personalmente de estas tierras, y constándome ser realengas, mandé á el dicho Sequeira dijese la parte de donde se había de comenzar la medida, y habiendo en cumplimiento de lo mandado señalado un àrbol de "Caóbano" que sirve de mojón à el sitio de Silva, mandé á el Alferez Lùcas, López medidor

Digitized by Google

mi nombrado, y jurado, tendiese la cuerda de cien varas castellanas que para este efecto le tengo entregada y tirando él un cabo de ella el Sargento Marcos de la Cerda, español, desde el dicho árbol de "Cáobano" que señalè por *primer mojón* de esta medida en el rumbo que siguió del Norte por Sabanas Limpias de arboleras y grietosas, con treinta y cuatro cuerdas corridas se llegó á un árbol nombrado "*genìzaro*" mojón de las tierras de Domingo de Silva y segundo que señalé á esta otra medida, y desde aquí mirando al Oriente por las mismas Sabanas Limpias y grietosas se caminó pasando á las once cuerdas corridas por una quebrada nombrada "Suchia" y prosiguiendo por dicha "Sabana Limpia" á las veinte y una cuerdas se llegó á la cerca de un monte por el que habiéndose corrido otras tres cuerdas, se llegó á un paraje llamado "*Barrabàs*" donde mandè poner una Cruz y señalé por *tercer mojón* de esta medida; y desde él, mudando el rumbo para el Sur, por la orilla de una quebrada montuosa se caminó y con treinta y cuatro cuerdas se llegó à un árbol de "seibo" que está en un monte redondo á la ribera de la dicha quebrada "*Suchia*" en el cual mandé fijar una Cruz y señalé por *cuarto mojón*, desde donde por Sabana Limpia, caminando para el Poniente con veinte y cuatro cuerdas corridas se llegó al expresado árbol de "caóbano" donde se comenzó esta medida; por manera que queda hecha en forma cuadrada y produce en ambos largueros seis mil ochocientas varas y en ambas cabezadas cuatro mil y ochocientas, que según la cuenta ordinaria de caballerías regulando el un larguero y cabezada, se harán en esta medida doce caballerìas y docientas varas más de tierra realenga que quedaron á satisfacción del pretendiente; y el medidor dijo haber cumplido con su obligaciòn sin perjuicio del real Patrimonio, quién con los que supieron de los vecinos linderos y

Digitized by Google

los testigos ante quienes autúo lo firmaron con migo en falta de Escribano.—Juan Antonio Santos—Pedro de Ocampo—Simón Pérez.

DOCUMENTO Nº V

COPIA DE LOS FOLIOS

Cuarto y septímo de la Medida de "San Ramòn Nonnato" que comenzó el doce de marzo de mil setecientos diez y seis y Remató el trece de enero de mil setecientos veinte.

En el sitio de "San Ramón Nonnato" en Malacatoya jurisdicción de la ciudad de Granada en doce días del mes de marzo de mil setecientos diez y seis años. Yo el Alferez Alonzo Aldana de Meneses, Tesorero del Real derecho del papel sellado de esta provincia y Juez Comisario de Medidas, Remedidas y Composiciones de tierras de esta jurisdicción, por su Majestad, con asistencia del Sarjento José Pérez de la Plata pretendiente á la tierra realenga que pide se le mida y de los vecinos linderos ya citados y los testigos de mi asistencia con quienes autúo en falta de Escribano mandé á dicho Sarjento José Perez de la Plata señalase la parte y lugar donde quería se comenzase la medida, quien en cumplimiento de lo mandado dijo que desde la orilla del monte que forma una quebrada que llaman "*Chomolmezca*," la cual derrama en tiempo de invierno sus aguas en el río de Malacatoya, en cuya atenciòn le señalé un árbol de jícaro al cual mandé fijar una cruz y se lo dí por *primer mojòn* de esta medida; y desde él mandé á Francisco Sanchez de Baldez, español, medidor por mí nombrado, tendiese la cuerda de á cien varas que le tengo entregada, y llevando él un cabo de

Digitized by Google

ella Francisco Romero de color pardo y al fin de ella dicho medidor se prosiguió midiendo para el Oriente por una rinconada de sabana grande que á lo que dá á entender, es senagosa en tiempo de invierno y grietosa en los veranos, y se advierte que por esta parte, quedan lindando estas tierras con las del Alferez Juan Pérez de la Plata; y á las once cuerdas de á cien varas y treintiseis varas más, se dejó á mano izquierda arrimado à este lindero el mojón de dicho Alferez Juan Pérez, y fué prosiguiendo línea recta por el rumbo que llevamos por dicha sabana y en lo que se vá midiendo lindan éstas tierras con tierra realenga y perteneciente á Su Magestad, y con treinta y nueve cuerdas de á cien varas se llegó á un montecillo redondo eu que está un tieso que llaman èl *ponedero* en derecho de nn árbol de *genízaro*, y fué prosiguiendo hasta que con cuarenta y dos cuerdas de á cien varas se llegó á la orilla de una quebrada seca que llaman de "Cuchia," y no queriendo dicho pretendiente más tierras por aquella parte pasó la medida al pié de un árbol de seibo que està á la orilla de dicha quebrada, al cual mandé fijar una cruz y se le dá por *segundo mojòn* de esta medida; y desde él se prosiguió midiendo por una sabana grietosa cubierta de alguna arboleda rala, se caminó para el Sur, dejando la quebrada mencionada á mano izquierda *en tierra realenga* y pasó la medida en línea recta sobre un tieso que llaman del "Nacascolo," y corridas treinta y seis cuerdas, se pasó sobre otro tieso que está enfrente del paso que llaman de las "*partidas*," *corriendo de Sur á Norte eu derecho de un árbol grande que llaman "Palo Prieto de Caimito*," y fuè prosiguiendo línea recta el rumbo que llevamos y con cuarenta y seis cuerdas de á cien varas se llegó à la orilla de una quebrada que llaman "Ayojàl" en el paso citado de las partidas, y por no querer dicho pretendiente más tierras por aquella parte pasó la medida en

Digitized by Google

el pié de un árbol grande de "Tempisque," que está en la orilla de la referida quebrada, al cual para su conocimiento le mandé fijar una Cruz, y se le da por *tercer mojón*; y desde él se prosiguió midiendo para el Oeste por una sabana grietosa de mucha arboleda y á las tres cuerdas corridas, se atravesó una quebrada seca, la cual desagua en Ayojál, y fué prosiguiendo linea recta y con cinco cuerdas se atravesò otra quebrada que llaman "Cuapisa" en derecho de un palo grande de brasil y con diez cuerdas corridas se atravesó el camino que vá de este sitio para el de Alferez Leonardo López, y con doce cuerdas de à cien varas se llegó á la orilla de un montecillo redondo y muy breñoso por lo cual no se pudo pasar en lìnea recta y se rodeó á la otra orilla, y en la misma derecera del rumbo que llevamos desde la orilla del monte junto á un *charco seco*, se prosiguió la medida y con catorce cuerdas de á cien varas y sesenta varas más se llegó á la orilla del rio Malacatoya en la parte de abajo, y no pudiendo pasar adelante por impedirlo dicho rìo y la tierra medida que está del otro lado de él, del dicho Alferez Leonardo López y del Sarjento Nicolás de Rosales; por lo cual pasò la medida al pié de un árbol grande de "*jinocuagüe*" que está á la orilla de dicho río, el cual se le dá por *cuarto mojón* y para su conocimiento le mandé fijar una Cruz y á este y los demás mojones rodearlos al pié de piedras para su firmeza y permanencia, y desde dicho mojón se prosiguió midiendo por la orilla de dicho río, rìo arriba en solicitud del primer mojón donde se empezó y fué prosiguiendo en partes arrimado al río y en otras apartado de él por excusar sus tornos y seguir la línea recta; y á las diez cuerdas corridas se pasó por las casas y corrales de dicho pretendiente, y fué prosiguiendo hasta que con cuarenta y cuatro cuerdas de à cien varas y treinta varas más se llegò á encontrar

Digitized by Google

con el primer mojòn, con lo cual se cerrò y acabó la medida hecha, por manera que según los rumbos corridos producen dentro de los cuatro mojones mencionados, ciento y cuarenta y seis cuerdas de á cien varas y noventa varas más, las cuales suman catorce mil seicientas y noventa varas, que reducidas á caballerías según la cuenta ordinaria, hacen ocho caballerías y media y docientas varas más, las cuales quedan á satisfacción de dicho Sarjento Josè Pérez de la Plata y dicho medidor jurò á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz haber hecho la medida bien fiel y legalmente, sin daño ni colusión al real Patrimonio, y lo firmò conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes autúo en falta de Escribano Público y Real que lo son el Capitán Pedro Gómez Tenorio y el Alferez Francisco Jimenez Dávila, presentes. Y se advierte que dicha medida no se le pudo dar sus anchos y cabezadas perfectas porque la figura de la tierra es irregular—Alonso Aldana de Meneses—José Pérez de la Plata—Francisco Sanchez—Don Francisco Jímenez Dávila—Pedro Gómez Tenorio.

DOCUMENTO Nº VI

SETENCIA DE 1ª INSTANCIA.

Prefectura y Subdelegación de Hacienda del Departamento, Managua, agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete—A las nueve de la mañana—Vistos los presentes autos de tercería de dominio que se versan entre don Jesús Mondragón, mayor de edad, vecino de Tipitapa, hacendado de ganado y el Fiscal General de Hacienda por una parte, y don Saturnino Reyes vecino de Granada, mayor de edad y co-

Digitized by Google

merciante por otra; cuya tercería se ha formado á consecuencia de la denuncia que hizo el señor Mondragón de ocho caballerías de tierra baldías que lindan por el Oriente y Norte con el sitio de "Santa Bárbara" del señor Mondragón y por el Poniente y Sur con hacienda de "Santa Clara" del señor Reyes, en virtud de haberse opuesto éste á la denuncia alegando que el terreno denunciado es de su propiedad y conocido con el nombre de "San Ramón Nonnato."—Vistas las pruebas y alegatos de las partes y *considerando:* que son bienes de estado todas las tierras que estando situadas dentro de sus límites territoriales, carecen de otro dueño, artº 590 C, que así por éste como porque el señor Reyes es la parte actora, á él correspode probar que el terreno denunciado es de su propiedad, artículos 1698 C. y 198 Pr; que las pruebas rendidas por el señor Reyes consisten: 1º en un título supletorio que se le dió del sitio de "Santa Clara" y de el de "San Ramón Nonnato" juntos ó en común folio 1º á 15: 2º un título de medidas de ocho caballerías de tierra del sitio de "San Ramón Nonnato" librado en 1721 á favor del Sarjento José Pérez de la Plata folio 15 visto al 31: 3º el testimonio, del remate que se hizo en Reyes de la hacienda "Santa Clara" en 7 de febrero de 1859, folio 37 visto al 39, y 4º las declaraciones de los tres testigos que se rejistran del folio 64 al 70—Considerando: que el Juez al librar el título supletorio se fundó en las declaraciones de don Nicasio del Castillo folio 13 y de Blas Gutiérrez folio 14 quienes deponen al tenor del interrogatorio folio 12 visto en el cual se dice que las propiedades juntas lindan al Oriente con la hacienda "Santa Bárbara" de los Mondragón y el "Coco" de don Francisco Flores, al Poniente con el río "Malacatoya:" al Norte con hacienda de ganado "Ostoquila" de don Miguel Bolaños y al Sur con hacienda de ganado de los herederos de

Digitized by Google

finada Concepciòn Rivas: que de los nominados testigos, el señor Castillo declara no conocer la hacienda "Santa Clara" en el sitio de "San Ramón" y aunque dice que pertenece al señor Reyes porque como Juez los rematò en él y porque los ha poseído desde el año de 1859, este testigo no merece fé en cuanto á la posesión de los bienes expresados, ni en cuanto á la cabida y situación de ellos, puesto que nada dice ni decir podía de sus linderos y mojones, porque nadie da razón de lo que no conoce; y el otro testigo (Gutiérrez) si bien afirma conocer la hacienda "Santa Clara" y el sitio de "San Ramòn," que los poseyó Reyes quince años, y que tienen los linderos expresados arriba, no dice cuantas caballerías contienen, ni cuales sean sus mojones, ni da razón suficiente de su dicho, pues no basta ser vecino para conocer la cabida, líneas divisorias y mojones de un sitio; y por tanto, no siendo mayores de toda escepción los dos ó á lo menos uno, ni estando contestes dichos testigos, no merecen fé ni hacen plena prueba sus declaraciones, artículos 281 y 284 Pr; y fundándose en ellas y no en testigos idóneos la resoluciòn que autoriza á Reyes para inscribir como dueño la referida propiedad, como lo exige el artº 111 de la ley de 16 de junio de 1877, tal título es vicioso y no puede servir para probar el dominio ó á lo menos para determinar la situaciòn, linderos, mojones y cabida de los sitios expresados Considerando: que la certificación del remate tampoco vale como título de propiedad de "San Ramón," no sirve para el efecto de determinar sus linderos y mojones, ni los de "Santa Clara," ya porque en la diligencia de remate no se hace mención de "San Ramón" como porque no se expresaron, como debió hacerse, la situación y los linderos que dieran á conocer los bienes rematados.—Considerando: que los tìtulos de medidas sólo lo son de propiedad respecto á los denun-

Digitized by Google

ciantes ó rematarios y de consiguiente el de las tierras de "San Ramón," no puede ser de propiedad para el Sr. Reyes por sòlo el hecho de encontrarse en su poder, sin haber probado que se derivaba su dominio del Sarjento José Pérez de la Plata ò de sus legìtimos sucesores—Considerando: que aun suponiendo que los títulos presentados por el Sr. Reyes carecieran de los vicios apuntados, y probaran cumplidamente su dominio en "Santa Clara" y "San Ramón;" y suponiendo también que "Santa Clara" tuviera sitio distinto del de "San Ramón", y no fuera el mismo como lo declaran los testigos presentados por el señor Reyes, afirmando igualmente que existió primero "San Ramón" y después se fundó la hacienda "Santa Clara" en el mismo sitio de "San Ramón," sólo pueden averiguarse los linderos de "San Ramón," mas no se sabría por dichos tìtulos donde existe el sitio de "Santa Clara," ni su cabida, mojones y linderos; puesto que no aparecen en autos título de medida; que el de remate no expresa linderos, ni mojones, y que la hacienda "Santa Clara" se encuentra en el sitio de "San Ramòn," como se ha dicho; salvo que se dijera, aunque no consta de autos, que el sitio de "Santa Clara" es el que está al Norte de parte del sitio de "San Ramón," esto es, el que era del Alferez Juan Pérez de la Plata, y que según el título de medidas de "San Ramón" lindaba con este sitio por el rumbo indicado en la extensión de 1.136 varas medidas de Poniente á Oriente desde el primer mojón de "San Ramón."—Considerando: que de todo lo expuesto resulta; que por los documentos de que se ha hecho mérito, aun cuando justificaran cumplidamente la propiedad del señor Reyes, no se pueden determinar los límites y mojones de los sitios de "San Ramón" y "Santa Clara" juntos [caso de ser distintos como se ha dicho] y de consiguiente no puede demostrarse que tales sitios ò parte de ellos cons-

Digitized by Google

tituyan el tercero denunciado— Considerando: que aunque el señor Reyes ha intentado probar con las declaraciones constantes de folios 64 y 70 que es dueño de ocho caballerías de terreno denunciado, colindante con "Santa Bárbara" por el Oriente y Norte y con "Santa Clara" por el Poniente y Sur, y que ese terreno es el mismo de "San Ramón Nonnato," tampoco ha logrado su objeto por este medio: 1º porque el dominio de bienes raices no se trasmite, ni se prueba por testigos sinó por instrumentos públicos artículos 1801 CC. y L 14. artº 12, libro 10, novª Recopilalación: 2º, porque los testigos solo saben que los terrenos de "San Ramón" son del señor Reyes por haber oido decir que le fueron rematados y aun algunos expresan ignorar el título con que los adquirió, artº 281 Pr.: 3º, porque ninguno de los testigos ha visto títulos de propiedad á favor de Reyes, ni de sus antecesores: 4º, porque no saben, ni pueden saber cuales sean los linderos, ni mojones, siendo así que apenas algunos de dichos testigos han oido leer el título de medidas de "San Ramón;" y 5º, porque sus aserciones estan desmentidas por el mismo título como adelante se verá—Considerando: que por lo que hace à la prescripción, aun para la extraordinaria de treinta años que alega en su favor el señor Reyes, se necesita posesión continuada de una cosa prescriptible, artículos 2.498, 2.501 y 2. 510 C: que la posesión del suelo debe probarse por hechos positivos de aquellos á que solo dà, derecho el dominio artículo 925 C.: que de los referidos testigos que son Jesús Muñoz, Rafael Martínez, Francisco Gonzáles, Alejo Zapata, Perfecto Ordeñana y Agustín Salazar, Zapata es el único que declara sobre el acto posesorio de cortar maderas, y los demás, limitándo e á decir que Reyes es dueño del terreno porque lo vieron poseyendo, no depusieron sobre el requisito esencial establecido por la ley para probar la po-

Digitized by Google

sesión: que por otra parte los referidos seis testigos, no sabiendo cuantas caballerías de tierra tiene el sitio de "San Ramón Nonnato" con escepción de dos que se refieren al título de medidas; no habiendo visto ninguno de ellos, los títulos, pues, apenas tres declaran haber oído leer el de medidas de "San Ramòn;" y no conociendo sus linderos y mojones como lo deponen Muñoz, Martìnez y Gonzáles y todo aparece de las declaraciones folio 64 al 70, es moralmente imposible que puedan conocer hasta donde se extiende por todos sus rumbos el sitio de "San Ramón" y de consiguiente, no pueden saber si el terreno denunciado es el mismo de "San Ramón" que dice haber poseído el señor Reyes y por tanto no merecen fé sus deposiciones artº 280 y 281 Pr.—Considerando: que además de lo expuesto en el mismo título de medidas del sitio de "San Ramón Nonnato" consta la existencia de un terreno baldío, que linda por el Sur con dicho sitio, en la línea de Poniente á Oriente y en una extensión de 3.900 varas y por el Poniente con tierras que fueron de Juan Pérez de la Plata, como se vé claramente de las partes subrayadas del título; que esta prueba irrecusable se encuentra corroborada con la protesta del apoderado del señor Reyes, Licdo. don Guadalupe Sáenz, quien confiesa terminantemente que hay terrenos baldíos entre la hacienda "Santa Clara" y la de los señores Mondragón que es la de "Santa Bàrbara" como se vé del folio 83 al 88 artº 336 Pr. con las declaraciones de los testigos don Leandro Buitrago y el General don Sebastián Gutiérrez folio 2º al 3º que asistieron á la medida de las tierras de "Santa Bárbara" y oyeron afirmar el uno al mismo señor Sáenz y el otro al Juez Agrimensor quehabía terrenos baldíos entre esta hacienda y la de "Santa Clara;" y finalmente con la inspección ocular (la más robusta y preferente de las pruebas despuès de

Digitized by Google

la presunciòn *juris et de jure* artº 370 Pr. practicada por el señor Gobernador de Policía de este departamento, que confirma la existencia del terreno baldío al Norte del sitio de "San Ramón," según se vè de su informe folios 77 á 80 y del Cróquis adjunto formado por el mismo funcionario.—Considerando: que aunque el perito Agrimensor don Dionisio Duarte asegura que no existe terreno baldío entre los sitios de "Santa Bárbara" y "San Ramón" y "Santa Clara," sobre parecer oscuro su informe sin duda por haberlo dado con presencia de otros títulos que no obran en autos, no puede descansarse en su parecer por hallarse en oposición con el del Agrimensor que midió el sitio de "San Ramón," con la confesión del apoderado de Reyes y con la inspección ocular con tanta más razón cuanto que si el informe y declaraciones del Agrimensor son comprensibles para quien como el infrascrito carece de nociones de Agrimensura, contiene equivocaciones manifiestas. Por ejemplo, constando en el título de "San Ramón" que el primero y el cuarto mojòn de ese sitio se hallan al Occidente y á la orilla del río Malacatoya y que de el primer mojón (que es el que está á la orilla de un monte que forma la quebrada "Chomolmezca" que desagua en dicho río, donde està la posesión de "Santa Clara,") se empezó la medida hácia el Oriente; dice el Agrimensor que no puede ser ese punto el primer mojón, porque para medir hácia el Oriente habría sido necesario atravezar el "*Malacatoya*" como si este rìo estuviese al Oriente del primer mojón.—Según el título de "San Ramòn" el primer mojón está á orillas del "*Malacatoya*" junto al monte que forma la quebrada "*Chomolmezca*," de allí se medía al Oriente hasta la quebrada de "Suchia:" de allì al Sur hasta la quebrada "Ayojá" paso de "Las Partidas" de allí al Poniente hasta la orilla del mismo "Malacatoya" y de allì al Norte la

Digitized by Google

orilla del río hasta llegar al primer mojón.—De consiguiente, es evidente que colocado un observador en el mojòn "tercero" "paso de las partidas," respecto de él queda el primer mojón (quebrada "Chomolmezca" junto á las casas de "Santa Clara") al Nor-oeste, y colocado el observador en el primer mojón, mira "el paso de las partidas" al Sur-este.—Sinembargo, el señor Agrimensor en su declaración folio 71 y su reverso afirma precisamente todo lo contrario, esto es, que situado el observador en "el paso de las partidas," mira á "Chomolmezca" al Nor-este, y colocado en "Chomolmezca" tiene "el paso de las partidas" al Sur-oeste; aserción que no solo está en diametral oposición con el texto del título de "San Ramón" sinó que según éste, el primero y cuarto mojón están situados á la orilla Oriental del río "Malacatoya" y toda la medida se hizo de allì hàcia el Oriente sin que se haya atravesado el río, sobre lo cual no hay disputa; de suerte que, quedando el tercer mojón al Oriente del cuarto y distante de él y de la orilla del río 4. 400 varas en el extremo Oriental de la línea Sur, dicho tercer mojón mirando desde el primero (Chomolmezca) situado también á la orilla del río en extremo occidental de la lìnea Norte queda necesariamente al Sur-este del 1º y no al Sur-oeste como dice el Agrimensor, porque para ello habrìa sido preciso atravesar el rìo y caminar 4.400 varas de la orilla opuesta háeia el Occidente, lo que sería un absurdo.

Con tales fundamentos y con presencia de los artìculos 397 y 398 Pr., fallo: que el señor don Saturnino Reyes, no ha probado la acción de dominio que alega tener en las ocho caballerías de tierra á que se refieren estos autos, denunciadas por el señor don Jesús Mondragón en calidad de baldíos, y defendidos como tales por el señor Fìscal General de Hacienda; desechándose en consecuencia la tercería intentada por el se-

Digitized by Google

ñor Reyes á quien se condena en las costas causadas al señor Mondragón—Notifíquese—Entre lineas—ser—paso de las partidas—Valen— Enmendado— derivara— desechándose— Vale— B. Portocarrero—Ante mi—Simòn Delgado—Srio.

DOCUMENTO Nº VII.

INFORME DEL MAGISTRADO EN COMISION.

En Granada á las doce del día diez y seis de mayo de mil ochocien os ochenta y nueve, hago constar: que la inspección personal que por comisión de la Sala Civil de estos Departamentos practiqué y á la cual se refieren estos autos, es como sigue:

De la hacienda "Santa Clara" y á las siete de la mañana del veintitres de abril pròximo pasado, en unión del Secretario, del Agrimensor dòn Zacarías Guerrero y el Licdo. don José Miguel Osorno, apoderado de la señorita Polidora Reyes, sin haber concurrido las otras partes, me diriji para la quebrada Ayojá: como á las nueve de la mañana llegué á la hacienda "San Ramón," punto que sirve de tránsito para la quebrada referida; habiendo averiguado allí el Agrimensor que no se habian abierto carriles para la primera línea que debia tirarse, dió orden al interesado que se abriesen dichos carriles—Estando en la hacienda referida estimé conducente la petición que me hizo el Licdo Osorno, en virtud de la cual reconocí en aquel lugar algunos vestigios de cimientos que claramente revelan haber existido allí un edificio—El día siguiente veinticuatro del mismo se abriò de orden del interesado una parte de los carriles de que se ha

Digitized by Google

hablado — Don José de Jesús Mondragón me mandó un escrito protesta que no creí conveniente proveerlo, tanto por no haberlo llevado el mismo interesado como porque juzgándosele en rebeldía, no manifestaba en él su ánimo de apersonarse nuevamente en el juicio ni de purgar la rebeldía: se agrega sinembargo ese escrito para lo que pueda convenir—El dìa veinticinco del mismo á las siete de la mañana, asociado del Secretario y de las personas arriba indicadas, volvì á dirijirme á la hacienda "Santa Clara" á la quebrada de "Ayojá" á donde llegué á las diez y media a. m.—Esa es una grande quebrada situada al Oriente del sitio de "San Ramón", nace según informes en las cercanías de Boaco, corre de Noroeste á Suroeste y derrama en el río "Malacatoya"—De dicha quebrada, en el punto denominado "El paso de las partidas," me encaminé hácia el Poniente en busca de la "quebradilla" que según el título de "San Ramón" existe por ese rumbo del tercero al cuarto mojón, y en efecto, como á las cuatrocientas varas del paso referido reconocì una pequeña quebrada que según allí se dijo se llamaba "Del Rebaño" y observé que derrama en la de "Ayojá"—Vuelto al punto que denominan "El Paso de las partidas" en un lugar donde la quebrada forma un gran recodo, reconocí que atraviesa esa quebrada una huella bastante marcada, la cual segùn así lo manifestaron los señores Juan Blas Sequeira, Anselmo Saravia y Jacinto Caldera que iban en la comitiva, había sido formada por el ganado que ántes arreaban de Chontales para el interior de la República, y que á esa circunstancia se debe el nombre indicado, el cual solo se dà en aquellos sitios al punto en referencia—Habiéndose prescindido de la línea que ántes se había creido conveniente tirar, pues además de que los carriles no estaban concluidos, el lugar de la cuestiòn era por otro lado, me encaminé siempre

Digitized by Google

asociado de las mismas personas, con dirección al Norte, y después de hora y media de camino con alguna inclinación al Oeste, llegué à una parte de la quebrada de "Ayojá", ó sea à un brazo de ella. Observé allí que hay un pequeño cauce que circunda una porción de tierra en forma de Cuchilla.—Interpelados los tres indivìduos dichos de que atrás he hablado, sobre el nombre que se daba á aquél punto contestaron: que solo era conocido con el nombre de "El brazuelo"—De ese paraje que es donde parece haberse fijado el segundo mojón en la antígua medida de "San Ramón," se empezó á tirar una línea para el Occidente, y á las mil ciento veinticinco varas se llegó en los potreros de los señores Mondragón, frente á las casas y al Sur de las mismas, reconocí un tiezo y en él varios agujeros no de forma vertical, sinò un tanto inclinados: en la entrada de estos había porciones de tierra blanca, esto es de talpuja, que bien se conocía haber sido extraída del interior de dichos agujeros.—Los tres indivíduos de que he hecho mención me manifestaron desde la cerca Oriental de aquellos potreros, que el lugar que contiene los agujeros referidos era reconocido con el nombre de "El ponedero," señalàndole al efecto.—A las seis de la tarde se suspendió la línea en la cerca del Poniente de los potreros expresados adonde se llegó con dos mil ciento veinticinco varas del punto donde partió la medida.—El veintiseis del mismo mes á las ocho de la mañana asociado de las mismas personas referidas salí de la hacienda "Santa Clara" para el punto de donde se suspendió la apelación indicada, y continuada ésta como à las nueve y media sobre el mismo rumbo con dos mil ochocientas setenticinco varas del punto donde se dió principio, se llegó al cauce que llaman "El Carbonal".—Se continuó del mismo modo y con docientas varas más se llegó frente al cerrito de

Digitized by Google

"Barrabás," como á trecientas varas de su base. Se siguió con la misma dirección, y á las cuatro mil setecientas varas del lugar donde empezo la línea se llegó á la quebrada que denominan de "Las Lajas," de cuyo punto se presume partió la medida antígua del sitio de "San Ramòn," aunque no hay quien haya dicho haber oído llamar esa quebrada con el nombre de "Chomolmezca."—La tal quebrada de "Las Lajas" es de alguna consideración; nace, según informes, de la pequeña falda del "Barrabás," y unida con otras desagua en la de "Ayojá," las dos con el nombre de "El Arrayán" en el punto de "El Zapote de mico," à una regular distancia del "Paso de las partidas."

El veintisiete del mismo mes, como á las ocho de la mañana, inspeccioné á pedimento del Licdo. don Josè Miguel Osorno, y en uniòn del Secretario, un zanjón que pasa á la orrilla de las casas de "Santa Clara" el cual se asegura que empieza en un barillal del llano, al Norte de la posesiòn indicada, corre hàcia el Sur y con alguna inclinación al Este, desagua á poca distancia de las casas referidas, en el río "Malacatoya:" ese zanjón, tanto por su estrechéz, como por lo superficial de su cauce en algunas partes, no merece en mi concepto el nombre de quebrada. Examiné también ese mismo día á los Sres. Sequeira, Saravia y Caldera sobre los puntos que juzgué más importantes relativos á la inspección practicada.

En consecuencia de todo lo relacionado debo de manifestar: que à mi juicio los puntos reconocidos con los nombres de "El Paso de las partidas," la quebrada cuchilla ó sea "El Brazuelo" y "El Ponedero," son los mismos que con esos nombres designa el antíguo título del sitio de "San Ramón;" y que en èste queda comprendido el terreno en cuestión, puesto que la línea que se tirò de Oriente á Poniente, es decir, del punto

Digitized by Google

donde según la medida antìgua se colocó el segundo mojón al en que se puso el primero, ó que así se presume, dejó la faja de terreno denunciada dentro del mencionado sitio "San Ramón"—Así terminó esta diligencia que suscribo con el Licdo. Osorno, el Agrimensor Guerrero, si es que estuviere de acuerdo con lo que se ha sentado, y con el Secretario que en unión mìa inspeccionó cuanto queda dicho—R. Castrillo—J. Miguel Osorno—Ante mi el Secretario, Fabio E. Jarquín.

DOCUMENTO Nº VIII.

DICTAMEN DEL PERITO AGRIMENSOR

En Granada á la una del dia diezinueve de agosto de mil chocientos ochenta y nueve, presente en el despacho del Tribunal el señor Don Zacarías Guerrero, mayor de edad, de este vecindario y Agrimensor, el señor Magistrado Meneses le recibió juramento por ante mi, prévia explicación de las penas del perjurio en materia civil;é interrogado como se previene en el auto de trece de junio último, contestó: que para afirmar si existen ó nò terrenos baldíos, cree indispensable *practicar una inspección formal y detenida;* y que además debe fijársele al perito el título á que debe atenerse; pues á su juicio no debe hacerse de otra manera—Se le leyó, y persiste en ella y firma rubricando el expresado señor Magistrado ante mí—Aquí la rúbrica—Z. Guerrero.

Digitized by Google

DOCUMENTO Nº IX

RESOLUCION DE LA SALA DE LO CRIMINAL.

Corte Suprema de justicia—Sala de lo Criminal—Granada, trece de junio de mil ochocientos noventa y dos—A las dos de la tarde.

Vista la causa seguida en la judicatura de 1ª Instancia del Crimen del Distrito de Managua contra Perfecto Ordeñana y Encarnación Artola por los delitos de sustracción de maderas è introducción al sitio "Santa Bárbara," perteneciente á los señores José de Jesús, Manuel, Rafael, Concepciòn, Rosa, Josefa y Dolores Mondragón; causa de que conoce esta Sala en virtud del recurso extraordinario de amparo que interpuso el primero de los procesados para sustraerse de la prisión que por auto de diez del mes anterior se le decretò por los mencionados delitos; y Considerando: que la prueba hasta ahora recibida para justificar la existencia de uno y otro delito, y aun la delincuencia del recurrente, no es bastante—En efecto, la inspección ocular del folio 7º que se encamina á justificar aquel extremo, sería prueba concluyente si solo se limitara ó tuviera por objeto demostrar los rastros, huellas ó señales que deja el delito (!!); pero como en el presente caso *se quiso establecer con ella también la línea de separación que divide las tierras de "Santa Bárbara" con las "Snata Clara" (!!!), que de suyo exige conocimientos extraños al Juez que la practica por si solo con su Secretario, es claro que no puede producir ningún efecto en esa parte*; porque conforme al artº 313 Pr. aplicable al ramo criminal, segùn el 601 M, no podrá hacerse liquidación, tazación, ni vista de ojos en el caso del art. 332 (!!), sinó por dos peritos nombrados por las partes (!!!!), ley

Digitized by Google

prohivitiva cuya observancia no ha podido eludirse, máxime si se atiende á que el acta de medida deja ver que la línea entrò en "los Caobanitos", sin quedar todo este punto dentro del sitio de "Santa Bárbara;" y que en ese lugar es donde se asegura haberse hecho el corte de maderas (??); de suerte que no se sabe de una manera cierta si los árboles cortados ó extraìdos hayan estado ubicados en terrenos de la propiedad de los señores Mondragón (!!), ni aun recurriendo al título Supletorio, porque los testigos no señalan (!ojo¡) los limites del sitio "Santa Bárbara," y porque ese documento adolece del vicio de haber sido examinados dos de los tres testigos que depusieron, fuera del término probatorio, sin habérsele explicado, las penas del perjurio.—Por tanto; y de acuerdo con el artº 609 M. dijeron: revócase el auto de prisión de que atrás se ha hecho mèrito; en consecuencia, póngase en libertad á Perfecto Ordeñana, librándose al efecto la orden correspondiente á don Daniel Lacayó que custodia su persona.—Notifíquese y devuélvase el proceso al Juzgado de su origen con el testimonio concertado—Rozales — Ramírez— Moncada — Proveìdo — Luis Alonzo.

DOCUMENTO Nº X

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil—Granada, julio veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.—Las cuatro s. m. Vistos.—En quince de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, don José de Jesús Mondragón, mayor de edad, vecino de la Villa de Tipitapa y hacendado, denunció como baldío ante la Subdelegación

Digitized by Google

de Hacienda del Departamento de Managua un lote de terreno como de ocho caballerìas comprendido al Sudo-este del sitio "Santa Bárbara" en jurisdicción de aquella Villa y colindante por el Oriente y el Norte con el sitio indicado, y por el Poniente y el Sur con el de "Santa Clara," pidiendo se le adjudique en propiedad, prèvias las formalidades respectivas y la correspondiente indemnización—Admitida la solicitud y seguida la informaciòn del caso, se puso constancia de haberse publicado los carteles de ley; y en diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se presentó ante el mismo Juzgado el señor Licdo. don Jesús Hernández S. con poder de don Saturnino Reyes, mayor de edad, de este vecindario y comerciante, oponiéndose á la denuncia referida, alegando que la faja de terreno á que esa solicicitud se refiere, conocida con el nombre de el sitio de "San Ramón," pertenecìa en dominio y propiedad á su poderdante—De esa demanda se corrió traslado por el término ordinario al denunciante señor Mondragòn y al Fiscal de Hacienda; quienes al evacuarlo niegan la acción del demandante por las razonesque tuvieron á bien exponer, y piden se declare sin lugar dicha demanda; la cual sustanciada por sus trámites, fué resuelta en diez y nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y siete folio 96 á 99, y en esa sentencia se declaró: que el señor don Saturnino Reyes no ha probado la acción de dominio que alega tener en las ocho caballerías de tierra denunciadas por el señor don José de Jesús Mondragón en calidad de baldías y defendidas como tales por el señor Fiscal General de Hacienda, desechándose en consecuencia la tercería intentada por el señor Reyes á quien se condena en las costas—Y habiendo apelado para ante este Tribunal el procurador del señor Reyes de la enunciada sentencia, concedido el recurso, llegaron los autos á esta Sala, donde se oyeron

Digitized by Google

los respectivos alegatos de las partes, bien que habiendo fallecido yá en aquella época el señor Reyes, intervino en esta Instancia por apoderado, su heredera legítima la señorita Polidora Reyes y llamaron las demás formalidas de derecho. Las pruebas que obran en fovor de la parte actora, por el orden en que se han rendido, son las siguientes: un título supletorio de la hacienda "Santa Clara" y del sitio "San Ramón," contíguo à esa hacienda, teniendo por linderos este último, al Oriente la hacienda "Santa Bárbara" de los señores Mondragón, título que fué extendido en once de setiembre de mil ochocientos ochenta é inscrito en trece del mismo, folios 10 á 15: un título de medida del sitio de "San Ramón Nonnato" á favor del Sarjento José Pérez de la Plata, por algo más de ocho y media caballerìas que fuerón rematadas en dicho señor en mil setecientos diez y seis; cuyo título consta del folio 15 al 31: una certificaciòn del remate de la hacienda "Santa Clara" á favor del señor Reyes, verificado en siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, y constante en toma de razòn del folio 37 al 39, y la información de testigos que se vé de folio 64 á 70, referente á la posesión y propiedad del señor Reyes en la hacienda "Santa Clara" y el sitio "San Ramón," desde hace mucho tiempo—Por parte del Fiscal y del coadyuvante señor Mondragón, no se produjo otra justificación que la relativa á un interrogatorio de repreguntas, acaso porque siendo el señor Reyes el actor, y concurriendo en favor del Fiscal la disposición del art. 590 C: de que todas las tierras dentro de los límites territoriales, son bienes del Estado si carecieren de otro dueño, abrigan la creencia de que al primero incumbe la prueba—Considerando; por lo que hace á la prueba que consiste en el título supletorio que aunque el Juez que dictó la sentencia de 1º Instancia, cree que ese título no tie-

Digitized by Google

ne ningún valor legal porque las declaraciones en que descansa adolecen de defectos que las invalidan, bajo el supuesto de que tales defectos existan no debe considerarse sin ningún valor dicho título, mientras así no se declare en juicio contradictorio como sucede toda vez que se trata de la nulidad de una sentencia, pues cabalmente en acatamiento á ese principio es que tampaco debe objetarse ahora la información de testigos en que se apoyó el señor Subdelegado para considerar baldío el terreno en cuestión, y llevar adelante el procedimiento, á pesar de que los testigos que componen dicha información, son de oídas, folio 2 y 3 y que no se trata de una sentencia, sinó de una simple providencia; de donde se sigue que el título supletorio en referencia, debe estimarse valido rigor de derecho. Considerando: que en cuanto al título de medida del sitio "San Ramòn y su adjudiciòn al Sarjento José Pèrez de la Plata, conviene tener presente que con tal documento, se patentiza, que el terreno en disputa pasò á ser de dominio particular, puesto que como se ha dicho en èl aparece haberse rematado aquel terreno en el sitado José Perez de la Plata, mediante los trâmites solemnes que entonces se requieren; y aunque pudiera objetarse que no consta que el señor Reyes ha sido legítimo sucesor del señor Pérez de la Plata, tocante al sitio de que se trata, ni que este sea el mismo que se cuestiona, la primera de estas objeciones se contesta, observando: que si bien no está justificado con todo rigor esa sucesión de derechos sobre el terreno expresado hasta llegar al señor Reyes, pues baste decir que se ignora el inmediato sucesor del señor Pèrez, tratándose de la sucesión de un indivíduo que existió desde los primeros años del siglo pasado, debe considerarse bastante el hecho de estar justificado que el terreno referido fué poseído por muchos años por unos señores

Digitized by Google

Carrascosa, en seguida por unos señores Robleto; y por último por el mencionado señor Reyes, todos con el carácter de verdaderos dueños; y la segunda objeción se contesta teniendo presente que las partes están de acuerdo en que el sitio de "San Ramón," se encuentra entre los de "Santa Bárbara" y "Santa Clara," desde *luego que así consta de los linderos que dan al terreno que se litiga* y que cada cual se ha esforzado en colocar dentro de esos linderos el sitio de "San Ramón," interpretando á su modo la medida antigua; y que de estas explicaciones, la que más se conforma con esa medida, es la que dà el representante de la señorita Reyes, apoyado en la medida que practicó el señor Agrimensor Licdo. don Buenaventura Moreira, que se registra en copia con su aprobación del folio 126 al 135, puesto que por esta operación se han identificado varios puntos á que se refiere el medidor; así por ejemplo, adoptándose como punto de partida la quebrada que el Agrimensor Moreira cree haber sido la de "Chomolmezca" de que partiò aquel al trazar su primera línea hasta la quebrada "*Suchia*" ó "*Cuchia*," se pasa precisamente poco anantes de llegar á este lugar que se designó como segundo mojón por el tieso conocido con el nombre de "Los Ponederos," circunstancia que por sí sola sería bastante para decidir el punto cardinal de la cuestión, una vez que no solo está justificado con testigos en esta segunda instancia que no hay otro paraje conocido con aquel nombre en el sitio de "San Ramón; sinó que ni la parte contraria lo ha pretendido; y que ese lugar está muy próximo á las casas de "Santa Bárbara," es decir en los propios terrenos que el denunciante creé pertenecen á esa hacienda, y así sucede con otros puntos no menos conocidos, tales son el citado segundo mojón de la "Cuchia," el paso de "Las Partidas," donde termina la segunda línea de la medida de Norte á Sur,

Digitized by Google

por el lado Oriental, y donde està situado el tercer mojón; una quebradita que se atraviesa á corta distancia de ese mojón en la tercera línea de Oriente á Poniente por el extremo Sur; cuya quebrada llamò el antiguó medidor, quebradilla seca, que debe suponerse que es la misma del rebaño: otra quebrada pequeña llamada "Cuapisa," que también se cruza sobre la misma línea poco después de la anterior; y las casas de "San Ramón que se encontraron, corridas, algunas cordadas desde el cuarto mojón en la cuarta línea en busca ya del primero para cerrar la medida; mientras que la explicación que dá la parte contraria de la señorita Reyes, no se conforma con ninguno de los puntos de la medida antigua de que se ha hablado, pues la pequeña zanja inmediata á las casas de "Santa Clara" que se asegura ser la quebrada "Chomolmezca," no merece llamarse con propiedad quebrada, según las pruebas recibidas en esta instancia y porque partiendo de allì la primera línea para que pudiera tocar con los Ponederos, serìa necesario que variase de dirección, tomando para el Noreste en vez de dirijirse al Oriente, en cuyo error no es de creer haya incurrido el medidor, aun teniendo en cuenta la época en que aquella se practicó; y porque en caso de obedecer al rumbo dicho, la línea expresada no tocaría en los Ponederos; y la segunda lìnea de Norte á Sur, si hubiera de recorrer una estencion, aproximada siquiera, á la del antiguo medidor, tendría por fuerza que traspasar el río, con lo que se trastornaría por completo la medida mencionada.—Considerado en cuanto á la certificación del remate de la hacienda Santa Clara, en favor del señor Reyes: que ese documento por sì solo no apoya en nada la pretención de dicho señor, porque no se menciona en él el sitio de "San Ramón" que bien se vé ser distinto del de "Santa Clara" propiamente dicho, y sinembargo de que en el auto de aprobación del re-

Digitized by Google

mate que también comprende la certificaciòn, se habló de ese sitio, como si hubiese sido adjudicado al señor Reyes, es claro que en nada puede suplir dicho auto las omisiones del acta de remate—Considerando por lo que hace á la prueba testifical: que con toda ella se demuestra de un modo pleno y satisfactorio, que la faja de terreno en disputa fué poseída por los señores Carrascosa y Robleto y últimamente por el señor Reyes, como atras se ha dicho, pero màs especialmente con la declaraciòn de los señores Rafael Martínez y Francisco Gonzales, de cuya prueba resulta que la faja de terreno conocida con el nombre de "San Ramòn Nonnato" fué poseída por un espacio de tiempo de más de treinta años por el señor Reyes y sus antecesores, en la forma indicada, alegación que hizo en tiempo el procurador de 1ª instancia del señor Reyes; de suerte que aun admitiendo que la faja de terreno que se disputa hubiera sido baldía antes de poseerla los señores Carrascosa, obra en favor del actual poseedor la prescripción extraordinaria de treinta años artículos 2497 y 2510 C.—Considerando: que con estos precedentes, y sin necesidad de entrar en la apreciación de las inspecciones practicadas, ni de repetir esa operación, se adquiere el convencimiento moral y legal de que el terreno denunciado no es baldío, por pertenecer en propiedad á la heredera de don Saturnino Reyes por la prescripción extraordinaria de treinta años—Por tanto, y con presencia de los artículos 922 y 925 Pr. 2ª E. dijeron: "Revòcase la sentencia "apelada—En consecuencia ha lugar á la oposi-"ción intentada por don Saturnino Reyes de la "denuncia de ocho caballerías de terreno que "como baldío hizo don Jesùs Mondragón; cuyo "terreno es el que queda al *Sudoeste* de la ha-"cienda "Santa Bárbara;" y que la señorita Po-"lidora Reyes, como heredera de su difunto pa-"dre don Saturnino Reyes, es legítima dueña de

Digitized by Google

"ese terreno por prescripción; sin especial conde-
"nación en costas"—Devuélvase el proceso al Juez de su origen con el testimonio concertado y hágase saber—Enmendado—produjo—fuè poseido—por—por—C— Vale — Entre lineas—que es—Vale—Enmendado—g—g—Vale—Enmendado—cuanto—Vale—R. Castrillo—Francisco Barberena Díaz—M. Sandino—Juan Vado—S. Ramírez—Proveído—As Salas—A la misma hora, día, mes y año leí el que firma la anterior sentencia—As Salas—Pedro Mátuz—A las cinco de la tarde del mismo día, mes y año, notificado el Fiscal de Hacienda dijo: que suplica y firma—Buenaventura Castrillo—Trinidad Ocon—A las ocho de la mañana del veintidos del mismo mes y año notificado el que firma de la sentencia anterior, dijo: que suplica porque los considerandos de ella lo fuerzan á entonar el ¡hosanna! que hace presente que el área baldía, no solo contiene las ocho caballerías denunciadas; sinó más de cincuenta que la sentencia hace perder á la Nación. Que el artº 54 de la ley Agraria, justiprecia á á dos pesos la manzana en los sitios de criar y el denunciado por la buena calidad, no sabe hasta cuànto lo pujaría; que según el artº 882 del Pr. hay súplica cuando la acción es indeterminada; que desde que se rechazó esa prueba de *evidencia de hecho*, esperó este resultado, pues no se quiso ver el lugar donde estaba el terreno denunciado—S. Morales—Buenaventura Castillo—Aquì un auto mandando dar traslado.

Digitized by Google

FE DE ERRATAS.

PAG.	LINEA	DICE	LEASE
5	28	impidieran	impidieron
7	12	existen	existan
„	30	ofrecía	aprecia
8	39	que sea	que vea
12	35	lo que Alonso Aldana	la que Alonso Aldana
13	2	se deduce	se deducen
„	16	Ayoja	Ayojá
„	19	hácia al Sur	hácia el Sur
15	4	el primer mojón etc.	con el primer mojón, etc.
20	6	en que le cidado	en que el citado
21	18	el año de 1886	el año de 1884
„	19	veitisiete años	veinticinco años
„	22	veitisiete años	veinticinco años
29	5ª	prexiste	preexiste
„	25	tienen	tiene
31	10	84 artº	84 vuelto
35	26	puntualizados	puntualizados no tienen fuerza legal
37	1	mi nombrado	por mi nombrado
40	13	de	del
42	25	folio 15 visto	folio 15 vuelto
„	28	37. visto al 39	37 vuelto al 39
„	34	folio 12 visto	folio 12 vuelto
„	39	"Ostoquila."	"Ostoquita"
43	1ª	finada	la finada
47	37	se medìa	se midió
„	40	al Norte la	al Norte á la
52	35	cuchia	"Cuchia."
55	30 y 31	ochenta y dos	noventa y dos
56	19	de el sitio de "San Ramón	"El sitio de "San Ramón"
57	5	y llamaron	y llenaron
„	6	en fovor	en favor
58	17	valido rigor	válido en rigor
„	26	se requieren	se requerian

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google